



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 063/2019/3^a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la apoderada legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
063/2019/3ª-IV

ACTOR:
**H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN,
VERACRUZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

MAGISTRADA HABILITADA: **LIC. EUNICE
CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de los diecinueve requerimientos para la presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitidos por el Director General Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderada legal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad de diecinueve requerimientos para la presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, emitidos por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, fracción II, IV y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción VIII, 288, fracción III, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

En el presente asunto no se advierte la existencia de alguna, causal de improcedencia, por lo que se procede al análisis de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación, pruebas ofrecidas, y los problemas jurídicos a resolver, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora, refirió en su primer concepto de impugnación, que en los diecinueve requerimientos para la presentación de la declaración del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos con número de folio: 1130173/2018, 1130174/2018, 1130175/2018, 1130176/2018, 1130177/2018, 1130178/2018, 1130179/2018, 1130186/2018, 1130187/2018, 1130188/2018, 1130189/2018, 1130211/2018, 1130260/2018, 1130261/2018, 1130983/2018, 1130984/2018, 1130985/2018, 1130986/2018 y 1130987/2018,¹ la autoridad demandada no fundó ni motivó su competencia material que le faculte para haberlos emitido.

Por lo tanto, considera que se transgrede el artículo 2, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,² por lo que con ello se deja en estado de indefensión a su representada.

¹ Visibles a fojas 35 a 53

² Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

...

VI. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la

En su segundo concepto de impugnación, manifiesta que en los diecinueve requerimientos, la autoridad incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que las notificaciones del acto administrativo se efectuaran a más tardar el día hábil siguiente al en que se dicte, y su representada fue notificada ochenta y ocho días después de haber sido emitidos.

En el tercer concepto de impugnación la demandante manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado ya que los diecinueve requerimientos carecen de firma autógrafa de la autoridad que los emite.

Así mismo manifiesta que los actos impugnados al ser de naturaleza fiscal pierden su vigencia después de cinco años, por lo que, si fueron originados en el año dos mil trece, para el año dos mil dieciocho ya habían perdido su vigencia por lo que procede la declaración de su extinción.

Por su parte la autoridad demandada señaló respecto del primer concepto de impugnación que en los diecinueve requerimientos realizados, citó los artículos que le otorgan competencia material para haberlos emitido, así como para imponer las multas por no haber realizado el pago correspondiente dentro del plazo señalado por las disposiciones fiscales.

En relación al segundo concepto de impugnación, la parte demandada señala que la notificación de los requerimientos impugnados únicamente sirve de referencia para hacer del conocimiento de la actora las resoluciones que emitió la autoridad, y en caso de considerar que afecten sus derechos, pueda promover el medio de defensa correspondiente, por lo que debe reconocerse su validez, ya que los actos impugnados no pueden verse afectados

concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

por lo ocurrido en la diligencia de notificación al gozar de vida jurídica propia.

Respecto al tercer concepto de impugnación la autoridad señala que si bien los diecinueve requerimientos no contienen la firma autógrafa de la autoridad emisora, estos sí cuentan con firma electrónica avanzada, así mismo que es inoperante la petición de declaración de extinción de los actos impugnados pues la fundamentación en la cual basa sus manifestaciones la actora no tiene aplicación al caso que nos ocupa.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De un análisis a los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad demandada, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si en los actos impugnados el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundó debidamente su competencia material para haberlos emitido.

4.2.2 Determinar si los diecinueve requerimientos impugnados están afectados en su validez, al haberse notificado a la parte actora fuera del plazo previsto en el artículo 37 del Código de la materia.

4.2.3 Determinar si los requerimientos por esta vía controvertidos contienen firma de la autoridad emisora.

4.2.4 Determinar si es procedente declarar la extinción de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, teniendo así el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

1. Documental. Consistente en copia certificada del poder notarial número 37,792 de fecha veinticinco de mayo de 2018. (fojas 31 a 34)

2. Documental. Consistente en la impresión en hoja a dos caras, carente de firma autógrafa, de los 19 proveídos combatidos, incluidas en ellas su constancia de notificación. (fojas 35 a 53)

**Pruebas de la autoridad demandada Director General de
Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del
Estado de Veracruz.**

3. Documentales Públicas. Consistentes en las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda. (fojas 31 a 34, 35 a 53)

4. Presuncional de validez.

5. Presuncional legal y humana.

6. Instrumental de actuaciones.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 En los actos impugnados el Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, si fundó debidamente su competencia material para haberlos emitido.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente los cuales deben estar fundados y motivados.

En el caso que nos ocupa, la parte actora en su primer concepto de impugnación refirió que, en los diecinueve requerimientos para la Presentación de la Declaración del Impuesto

Estatad Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por esta vía impugnados, la autoridad demanda no fundó ni motivó su competencia material, en el artículo 2, fracción XXXII del Código Financiero para el Estado de Veracruz,³ transgrediendo con ello el artículo 2, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo cual se considera inoperante.

Lo expuesto es así toda vez que la fracción XXXII, del artículo 2 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, establece únicamente la definición de ingresos locales, pero no la competencia con la que debe contar la autoridad demandada para haber emitido los actos impugnados.

Ahora bien, el numeral 2, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece lo que se debe entender por autoridad de la siguiente forma:

“VI. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;...”

Como es de verse, la norma en estudio no menciona la atribución en particular con la que debe contar la autoridad en el presente juicio para haber emitido los actos impugnados, por lo que no se puede considerar que fue transgredida como lo pretende hacer valer la parte actora.

En este sentido y para atender el problema jurídico que nos ocupa, esta autoridad jurisdiccional se avocó al estudio de los actos impugnados con la finalidad de dilucidar si la demandada fundó

³ Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

XXXII. Ingresos locales: aquellos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

adecuadamente su potestad en los diecinueve requerimientos de los que se duele la actora.

Sobre el particular y derivado de la valoración impuesta a los requerimientos controvertidos,⁴ en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a esta Sala concluir que el Director General Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundó su competencia material en los artículos 23, fracción I, 24, fracciones I, II, y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los cuales establecen:

“Artículo 23. Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes:

I. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal, informando al Subsecretario.

(...)

Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia;

(...)

II. Ordenar, practicar, controlar y verificar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las Áreas adscritas

⁴ Visibles a fojas 35 a 53 de autos. (Prueba 2)



a la Dirección General, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales que se generen con motivo de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones estatales o federales;

(...)

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;

(...)"

Los preceptos reproducidos, prevén que compete al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, requerir a los contribuyentes las declaraciones para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como imponer sanciones por la comisión de infracciones fiscales.

En ese contexto, contra lo que sostiene la actora, en los diecinueve requerimientos para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, todos de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Recaudación con antelación referido fundó debidamente su competencia material, pues citó las normas concretas que establecen que cuenta con las atribuciones legales para haberlos emitido.

5.2 No es procedente declarar la invalidez de los diecinueve requerimientos impugnados, por haberse notificado fuera del plazo previsto en el artículo 37 del Código de la materia.

La parte actora señala en su segundo concepto de impugnación que la notificación de los requerimientos en controversia de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho debió hacerse a más tardar el día hábil siguiente en el que se dictaron, por lo que si fueron notificados en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al elemento de validez establecidos en el artículo 7, fracción IX, en relación con el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que, dichos actos carecen de validez.

Sobre el particular es de señalar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los plazos establecidos en las legislaciones para emitir resoluciones administrativas no son fatales, sino únicamente los constitucionales, dada las cargas reales de trabajo de los órganos que deben resolver,⁵ por lo tanto, surte aplicación dicho criterio a las notificaciones de los requerimientos que nos ocupan.

En consecuencia, el hecho de que la notificación se haya practicado fuera del término señalado por la ley, de ninguna manera afecta la validez de los actos impugnados y dicha circunstancia sólo trae como consecuencia por un lado que se deba tener al notificado como sabedor del acto administrativo a partir del momento en que surta efectos la notificación conducente, y por otro lado eventualmente pudiera implicar un incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la notificación a sus obligaciones y deberes.

Por lo tanto, se puede advertir que resulta inoperante el concepto de impugnación que nos ocupa, en el que como se ha señalado la actora refiere que al haberse notificado los requerimientos para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos controvertidos en el presente sumario a la autoridad que representa, ochenta y ocho días posteriores a su realización, se deben anular.

Ahora bien, el estudio impuesto al artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer distintos requisitos para la práctica de las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas, como lo son, efectuarlas el día hábil siguiente al en que fue dictado o dictada, que se hagan en forma personal a los

⁵ Ver la Sesión Pública número 80 Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de agosto de 2018.

interesados, por edictos, por lista de acuerdos, por estrados, en las oficinas de la administración pública, y por vía electrónica.

Del análisis de dicho precepto legal, se concluye que existe la ausencia de alguna consecuencia para el caso de practicar una notificación de una resolución administrativa fuera del plazo en cuestión.

Sin embargo, también esta Sala estima que, al interpretar una norma, puede acudir a diversas disposiciones, ya sea dentro del mismo ordenamiento legal o, incluso en otros diversos, por lo que, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 44 del Código de la materia, el cual dispone:

"Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II...

III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto; y ..."

Como puede verse, el artículo transcrito dispone como consecuencia específica, para el caso de que una notificación resulte irregular, el tener al demandante como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción IV del propio artículo.

Por ello, no es factible considerar que por el solo hecho de que la notificación se haya realizado de manera extemporánea al mencionado plazo del día hábil siguiente al en que se dicte alguna determinación, implique su nulidad tal y como pretende la parte actora, sino que, únicamente significa que la notificación del acto administrativo o resolución, se tenga como formalmente hecha, desde el momento en que se ostentó sabedora de ella o cuando la autoridad se la dio a conocer al dar contestación al recurso que presentó ante la misma.

Por lo tanto y si bien se acredita que las determinaciones impugnadas fueron notificadas a la actora, fuera del plazo que establece el artículo 37 del Código de la materia, ello no tiene los alcances para que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de las mismas, sirviendo de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia de rubro: **"NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY."**⁶

El criterio en cita establece que el solo hecho de que no se respete el plazo para la práctica de la notificación de un acto administrativo, no implica su nulidad, sino que, se tendrá al notificado como sabedor del mismo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos.

5.3 Los requerimientos por esta vía controvertidos, si contienen firma de la autoridad emisora.

En principio, conviene destacar que los artículos 2, fracción I y 7 de la Ley de Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios,⁷ establecen que la firma

⁶ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 228. 2a./J. 120/2008.

⁷ Artículo 2. Se consideran sujetos obligados de la presente Ley los siguientes:

I. El Ejecutivo del Estado y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

electrónica avanzada tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y procedimientos administrativos, así mismo los sujetos obligados a implementar dicha firma son los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, teniendo el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los datos consignados en papel y el mismo valor probatorio.

Sobre el particular la actora refiere que en el presente controvertido debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados ya que los diecinueve requerimientos carecen de firma autógrafa de la autoridad que los emite, transgrediendo de esta forma la fracción VII, del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual resulta inoperante.

Dicha determinación se toma, en virtud que de la valoración a los requerimientos impugnados en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que si bien es cierto los requerimientos carecen de firma autógrafa, también lo es que cuentan con la firma electrónica avanzada, del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, cumpliendo de esta forma con el elemento de validez previsto en la fracción VII del artículo y orden legal señalado en el párrafo que antecede.

5.4 No es procedente declarar la extinción de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio.

En primer término debe decirse que al tener el carácter de autoridad la promovente del presente juicio, tal y como lo es el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor y la cual se establece en el artículo 325, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁸ pues dicha figura únicamente se puede implementar en favor de los particulares.

⁸ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

Por lo tanto, el análisis y determinación en relación a las manifestaciones que emite el Ayuntamiento en cita a este órgano jurisdiccional y que origina el problema jurídico que nos ocupa, se realizará de conformidad a como fueron estructuradas a través de su apoderada legal.

Así las cosas se tiene que la actora pide a esta Sala que declare la extinción de los créditos fiscales que a través del presente sumario trata de impugnar, por así permitirlo las disposiciones contenidas en los artículos 20, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁹ en concatenación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que este último precepto legal, según manifiesta, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

En relación con lo expuesto, argumenta que al ser originados los créditos fiscales en el año dos mil trece para el año dos mil dieciocho ya habían perdido su vigencia, por lo que es procedente su extinción.

Sobre el particular se determina que es infundado lo solicitado por la parte actora, en virtud que este órgano jurisdiccional no cuenta con la competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto al estudio y aplicación del Código Fiscal de la Federación, en el cual funda la supuesta extinción de los créditos fiscales impugnados, ya que se trata de un

...

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes...

⁹ Artículo 20. El acto administrativo de carácter individual se extingue, sin necesidad de declaración jurisdiccional, por cualquiera de los siguientes supuestos:

...

VI. La conclusión de su vigencia.

ordenamiento federal el cual, además de lo expuesto, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos tiene su origen en el artículo 136 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende es normativa estatal la que fue implementada para la emisión de los actos impugnados en esta vía, sobre la cual sí puede emitir un pronunciamiento este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.¹⁰

En este sentido cabe señalar que la jurisdicción entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía; por lo tanto, no puede ser producto de la voluntad de las partes, como en el caso que nos ocupa lo solicita la actora al pedir a esta Sala que realice el estudio de sus manifestaciones con fundamento en una normativa federal.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Sala que el artículo 20, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no resulta aplicable a la pretensión de la actora, pues si bien

¹⁰ Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares (...) y procedimientos siguientes:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del sujeto obligado, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...

IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas estatales y municipales;

establece que el acto administrativo de carácter individual se extingue a la conclusión de su vigencia, también lo es que no hace referencia en forma concreta a los créditos fiscales, teniendo este carácter los actos impugnados, y mucho menos señala el plazo para tal y efecto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reconoce la validez de los actos impugnados en el presente sumario.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al no configurarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo procedente es reconocer la validez de los diecinueve requerimientos para la presentación de las Declaraciones del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de folio: 1130173/2018, 1130174/2018, 1130175/2018, 1130176/2018, 1130177/2018, 1130178/2018, 1130179/2018, 1130186/2018, 1130187/2018, 1130188/2018, 1130189/2018, 1130211/2018, 1130260/2018, 1130261/2018, 1130983/2018, 1130984/2018, 1130985/2018, 1130986/2018 y 1130987/2018, todos de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitidos por el Director General Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la validez de los diecinueve requerimientos para la presentación de las Declaraciones del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en el presente juicio impugnados, todos de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitidos por el Director General Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
063/2019/3ª-IV
SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO